CASACIÓN 1606 – 2011 LIMA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS

Lima, veinticuatro de junio del año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por la Asociación Instituto San Gabriel, representada por Roberto Luis Pineda Cuéllar, cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, toda vez que se ha interpuesto contra la sentencia de vista que pone fin al proceso, ante el Órgano Jurisdiccional que expidió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la referida sentencia de revisión y adjuntando el recibo del arancel judicial por el presente recurso de casación. Segundo.- Que, la parte recurrente sustenta su recurso de casación en la primera causal prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, a cuyo efecto alega infracción normativa del artículo ochenta y cinco del Código Civil, toda vez que se ordena una Convocatoria a Asamblea General de Asociados con una agenda que no está prevista ni contemplada en los Estatutos de la Asociación demandada, pues para llevar a cabo una Asamblea General deben notificarse con anticipación los puntos a tratar; entonces, cuál sería el motivo de dicha Asamblea si no hay punto viable alguno en la agenda; el único punto de la agenda incluido dentro de los Estatutos es el de Convocatoria para elegir al Presidente del Comité Directivo, que ya se llevó a cabo y fue reiterado por el Juez de primera instancia, los siguientes puntos solicitados no están estructurados según los Estatutos, es así que la incorporación de nuevos asociados es vista por el Comité Directivo siguiendo un procedimiento aprobado por mayoría, el registro de asociados se encuentra debidamente actualizado y la remoción de un asociado no está contemplado en los Estatutos; por tal motivo no hay mérito para realizar la Convocatoria solicitada. Tercero.- Que, se debe tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente

CASACIÓN 1606 – 2011 LIMA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS

formal y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es, debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta -infracción normativa o apartamiento inmotivado del precedente judicial-, tener una fundamentación clara y pertinente respecto de la referida causal y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, es decir, es carga procesal de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para dicha finalidad se encuentran previstas taxativamente en la norma procesal, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos incurridos por la parte recurrente en la formulación del recurso de casación. Cuarto.- Que, en ese sentido, al evaluar los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes aludida, se advierte que la Asociación recurrente cumplió con el requisito previsto en el inciso primero del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa la impugnó; pero, por otra parte, si bien precisa que su recurso de casación se sustenta en la causal de infracción normativa, y así observa la condición establecida en el inciso segundo del artículo aludido, sin embargo esta causal exige que tal infracción incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso tercero del referido artículo, lo que no cumple la parte recurrente porque se aprecia que los fundamentos del recurso de casación interpuesto se dirigen a cuestionar las conclusiones fácticas y jurídicas de las instancias de mérito, pretendiendo que en Sede Casatoria se vuelva a revisar si la agenda para la Convocatoria a Asamblea General de Asociados es correcta conforme a los Estatutos, no obstante que ello ya ha sido materia de evaluación, valoración

CASACIÓN 1606 – 2011 LIMA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS

conjunta y de pronunciamiento por parte de las instancias Juzgadora y Revisora que han resuelto la controversia planteada ante el Órgano Jurisdiccional al aplicar la norma correcta a la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, por lo que se tiene que los Jueces no han desconocido o soslayado la norma pertinente, toda vez que han comprobado las circunstancias fácticas para la aplicación de la norma que determinó la decisión y así han establecido, con claridad y precisión, que los demandantes tienen la calidad de asociados de la parte demandada y representan más de la décima parte de los asociados, en consecuencia, los demandantes acreditan su legitimidad para solicitar la Convocatoria a Asamblea General de Asociados, de conformidad con el artículo ochenta y cinco del Código Civil, la misma que han peticionado previa y reiteradamente al órgano máximo de la entidad demandada para que realice la referida Convocatoria por esquela conforme a su Estatuto para que se lleve a cabo una Asamblea General pero no fue atendida por la entidad demandada -- ahora recurrente-, es decir, no convocó a la Asamblea aludida, tal como solicitaron los demandantes -asociados-, y respecto a que si la agenda está o no de acuerdo al Estatuto, son temas o acuerdos que deberán debatirse, controvertirse, dilucidarse y deliberarse en la Asamblea General Extraordinaria como órgano de máxima deliberación de la Asociación Instituto San Gabriel, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de la referida Asociación y de acuerdo a la norma legal que corresponde, y no en el presente proceso que no trata sobre Modificación del Estatuto o sobre Impugnación de Acuerdos; por las razones expuestas se concluye que no se ha incurrido en infracción normativa. Quinto.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, también reformado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos. Por estos fundamentos, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Asociación Instituto San Gabriel,



CASACIÓN 1606 – 2011 LIMA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS

representada por Roberto Luis Pineda Cuéllar, a través del escrito de fojas seiscientos cuarenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos doce del mismo expediente, de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Marcelino Alindor Santa Cruz Santa Cruz y otros contra la Asociación Instituto San Gabriel, sobre Convocatoria a Asamblea General de Asociados; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
ARANDA RODRÍGUEZ
PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA
MIRANDA MOLINA
DRO.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema